



Auto Inter.1192
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor global de **\$56.840.944**. Sin incluir el valor de las costas procesales.

2.-REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. a fin de que de respuesta a la medida cautelar ordenada a través de oficio No.3142 de fecha 13 de diciembre de 2023 expedida por el Juzgado de Origen, que indica;

"Por medio del presente me permito informarle que por auto dictado en el proceso de la referencia este Juzgado DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE, de propiedad de ATEHORTUA HERNANDEZ MAXIMO ANTONIO, titular de la Cédula de ciudadanía N° 16.619.415, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 370- 329061. En consecuencia, le solicito inscribir el respectivo embargo y expedir copia del Certificado de tradición a costa del solicitante."

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00818-00(035)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaría

Auto Sust.1101
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 1 del auto No. 794 del 06 de marzo de 2024, de la siguiente manera;

“1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS por el pago de las cuotas en mora de los pagarés No.2207819 y No. 4960793001203967 hasta el día 09 de febrero de 2024 realizado por la parte demandada RONALD ANDRES RAMOS BENAVIDES Y GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.”

2.- Por secretaría, **LÍBRESE** nuevamente el oficio ordenado en el numeral 03 del auto No. 794 del 06 de marzo de 2024.

3.- AGREGAR sin mayor consideración la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar, allegado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, toda vez que el presente proceso se terminó por auto No.794 del 06 de marzo de 2024.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00664-00(021)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1104
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, la apoderada del demandante solicita corregir el limite de embargo decretado en auto No. 781 por ser insuficiente, petición que se accederá al tenor del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)".

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 1 del auto No. 781 del 28 de febrero de 2024, quedando el límite de embargo hasta la suma de **\$1.424.371**.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-01037-00(024)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

**Auto Sust.1102
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades a fin de que dé respuesta a la medida cautelar ordenada a través de oficio No.2451 de fecha 15 de diciembre de 2021 expedida por el Juzgado de Origen y enviada el 20 de enero de 2022.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado SEBASTIAN MEGUDAN ARCE adelantado por el Conjunto Residencial Guadalupe en el proceso que cursa en el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 025-2016-00049-00.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00436-00(016)
JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1106
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES adelantado por Cooperativa Multiactiva de Servicios del Pacífico en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Buenaventura, bajo la radicación 005-2021-00186-00.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES adelantado por Cooperativa Multiactiva de Servicios del Pacífico en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Buenaventura, bajo la radicación 002-2021-00141-00.

Líbrese el oficio correspondiente.

3.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES adelantado por Cooperativa Multiactiva de Servicios del Pacífico en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Buenaventura, bajo la radicación 004-2021-00156-00.

Líbrese el oficio correspondiente

4.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES adelantado por Cooperativa Multiactiva de Servicios del Pacífico en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Buenaventura, bajo la radicación 006-2021-00176-00

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00046-00(018)

JSRC

**JUZGADO 3° DE
EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11-04-2024**



**Auto Sust.1100
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de librar despacho comisorio para entrega de inmueble, toda vez que a la fecha no se ha llevado audiencia de remate del bien.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00695-00(004)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust. 1103
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el señor Carlos Alberto Martínez Caicedo, solicita librar exhorto ordenando el levantamiento de la hipoteca de los inmuebles objeto de la Litis; sin embargo, de la revisión del plenario se observa que el demandado suscribió hipoteca abierta de cuantía indeterminada, la cual garantiza cualquier tipo de obligación para con la acreedora hipotecaria; de tal manera que no es del resorte de este despacho ordenar la cancelación del gravamen ya que se desconoce si con él se garantiza otras obligaciones.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Martínez Caicedo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00441-00(022)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust. 1105
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital a fin de que informe sobre el proceso de cobro coactivo que cursa en esa dependencia contra los demandados, sin embargo, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, el juez puede *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."*.

En este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado la correspondiente petición ante el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00787-00(023)
JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1199
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta al mandamiento de pago, toda vez que el Juzgado Origen ordenó intereses de mora del 2,16%, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagaré S/N

| | |
|--|----------------------|
| Capital | \$11.386.870 |
| Interés de Mora del 16/04/2021 al 11/01/2023 | \$4.857.335 |
| Subtotal | \$ 16.244.205 |

Así las cosas, el monto de la obligación es por un valor de **\$ 16.244.205** al 11 de enero de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00277-00(010)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1206
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagaré No.00337

| | |
|--|--------------------|
| Capital | \$4.680.000 |
| Interés de Mora del 10/09/2021 al 31/03/2023 | \$2.102.443 |
| Subtotal | \$6.782.443 |

Así las cosas, el monto de la obligación es por un valor de **\$6.782.443** al 31 de marzo de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador Secretaria de Educación del Valle del Cauca al oficio No.269 del 15/02/2024, indicando que; *"En respuesta al oficio de la referencia, se informa que se procedió a realizar la anotación de cambio de oficina judicial y cuenta asignada, en razón a la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad."*

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00012-00(019)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1207
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagaré No. 610109746.

| | |
|--|---------------------|
| Capital | \$69.650.985 |
| Interés de Mora del 25/05/2023 al 29/01/2024 | \$16.328.977 |
| Subtotal | \$85.979.962 |

Así las cosas, el monto de la obligación es por un valor de **\$85.979.962** al 29 de enero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00865-00(033)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaría

**Auto Inter.1216
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagaré No. 0715.

| | |
|--|--------------------|
| Capital | \$4.000.000 |
| Interés Corriente del 15/07/2021 al 15/07/2022 | \$674.600 |
| Interés de Mora del 16/07/2022 al 31/12/2023 | \$2.033.267 |
| Subtotal | \$6.707.867 |

Así las cosas, el monto de la obligación es por un valor de **\$6.707.867** al 31 de diciembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00583-00(035)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1217
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa liquidación del crédito pendiente por resolver, sin embargo, data de fecha 2022 por lo que se hace necesario requerir a la apoderada para que aporte a este Despacho liquidación actualizada a la fecha, a fin de darle el tramite pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que presente la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00824-00(011)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1193
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se observa que esta no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues se comienza a liquidar los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada, siendo lo correcto a partir del 26 de octubre de 2022, toda vez que los intereses del 02/06/2022 al 25/10/2023 fueron liquidados por valor de \$257.250, así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente la liquidación conforme al mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a los parámetros que establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00868-00(006)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1195
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito, sin embargo, tras su estudio esta no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues se comienza a liquidar los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada, siendo lo correcto a partir del 01 de octubre de 2022, así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente la liquidación conforme al mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00112-00(008)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1196
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que sigue presentado el mismo yerro de las liquidaciones previas, puesto que debe liquidarse conforme el literal (b) del mandamiento de pago, esto es, cada cuota una por una desde un día después de la fecha de vencimiento, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Además, empieza a cobrar intereses a partir del 1 de junio de 2020 y no desde la fecha de vencimiento de la cuota No.1, esto es, desde el 1 de julio del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, indicando que realizó la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00130-00(009)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1218
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues se sigue liquidando los intereses moratorios sobre un capital diferente al que fue ordenado en el literal "A" y "G", además adviértase que los intereses de plazo de literal "B" y "H" fueron liquidados por el Juzgado de Origen, valores que no deben sumarse al capital a la hora liquidar los moratorios, sino que debe incluirse al subtotal final del capital respectivo y su interés moratorios; así las cosas, este juzgado no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá a la mandataria, para que presente la liquidación dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00736-00(013)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1202
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, tras su estudio el despacho encuentra que la parte actora comienza a liquidar los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago, siendo lo correcto a partir del 19 de octubre de 2023; así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente una nueva liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO** el traslado N°15 fechado el 12 de marzo de 2024 efectuado por secretaria.
- 2.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- REQUERIR** a la parte actora para que presente una nueva liquidación, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00560-00(017)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1220
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta en escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, omite imputar de manera expresa y en la fecha de su realización cada uno de los abonos realizados, inclusive el descrito en numeral 3 de la presente providencia, falencias que en ultimas impiden imprimirle el trámite de rigor.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte demandada para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

3.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el escrito allegado por la parte actora indicando que el demandando realizó abono por la suma de \$20.000.000, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que informe las fechas en que fue realizado cada abono consignados por el demandado.

5.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ con T.P.#115.511 para actuar en nombre y representación de la parte demandada Ana Carolina Perea Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00141-00(023)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1205
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, tras su estudio el despacho encuentra que la parte actora comienza a liquidar los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago, siendo lo correcto a partir del 02 de febrero de 2023; así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente una nueva liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado N°15 fechado el 12 de marzo de 2024 efectuado por secretaria.

2.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- REQUERIR a la parte actora para que presente una nueva liquidación, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali al oficio de aprehensión de vehículo, indicando que; *"En atención a su oficio de la referencia, radicado en el correo Contáctenos de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual ordenar la Aprehensión del vehículo de placas: KRV72F, le informo que se procederá a trasladar al área de registro Automotor, con el fin de que sea actualizado en el historial del mencionado vehículo. Una vez se haga efectiva la aprehensión, se informara a su despacho."*

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00888-00(025)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaría

Auto Inter.1197
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin embargo, tras su estudio el despacho encuentra que la parte actora liquida desde el inicio, sobre un capital de \$44.444.444, cuando la subrogación se realizó el 09/08/202; así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente una nueva liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO** el traslado N°16 fechado el 14 de marzo de 2024 efectuado por secretaria.
- 2.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- REQUERIR** a la parte actora para que presente una nueva liquidación, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00368-00(027)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1221
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues se sigue liquidando los intereses moratorios sobre un capital diferente al que fue ordenado en el numeral 1.5; así las cosas, este juzgado no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá a la mandataria, para que presente la liquidación dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00739-00(028)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1222
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado judicial de la parte demandada, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, advierte esta instancia que este no se atempera al mandamiento ejecutivo, puesto que incluye un valor superior en las cuotas ordinarias del mes de enero y febrero del 2022, así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, para en su lugar requerirá a la mandatario judicial, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00292-00(029)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1219
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta liquidación de crédito, sin embargo, tras su estudio esta no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues se comienza a liquidar los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada, siendo lo correcto a partir del 30/06/2022, así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente la liquidación conforme al mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00818-00(033)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1108
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el informe del secuestre saliente HUMBERTO MARIN ARIAS rendido en los siguientes términos "Referencia: *Proceso Ejecutivo Radicación: 2021-00092 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: CARLOS ALBERTO RAMIREZ MONSALVE Bien Aprisionado: Casa de habitación Frutos Civiles: No ocasiona Estado Actual: Regular estado de conservación.*"

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00092-00(001)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



Auto Inter.1173
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo de placas LKX467, sin embargo, se observa que el "Parqueadero J&L sede 4" de la ciudad de Medellín, informa que el poseedor entregó de manera voluntaria el vehículo al parqueadero, por lo que dicha solicitud se torna improcedente, y se pondrá en conocimiento de las partes del informe de dicho parqueadero.

Y como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante BANCOLOMBIA S.A., por un valor global de **\$94.099.913** al 20 de diciembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el "Parqueadero J&L Sede 4" de Medellín, indicando que,

De la manera más cordial me dirijo a ustedes con el fin de informar que el POSEEDOR dejó este vehículo requerido por su despacho en nuestras instalaciones ya que prestamos el servicio a aquellos vehículos que nos son dejados en calidad de depósito.

PLACA: LKX467, COLOR: NEGRO NINJA, MARCA: VOLKSWAGEN, LINEA: GOL TRENDLINE, CIASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2022.

OBSERVACION: EL POSEEDOR DEL VEHICULO HACE LA ENTREGA VOLUNTARIA AL PARQUEADERO J&L

3.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo, donde conste inscrita la medida de embargo a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00638-00(007)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter.1200
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante BANCOLOMBIA, por un valor global de **\$177.401.769** al 09 de febrero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00586-00(012)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter.1204
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor global de **\$40.663.022** al 30 de septiembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00724-00(016)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter.1189
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante BANCO DE BOGOTA, por un valor global de **\$150.319.095** al 29 de febrero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00060-00(020)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1201
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor global de **\$93.203.869** al 27 de noviembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

2.- CORREGIR el numeral 4 del auto No. 1252 del 25 de septiembre de 2023, de la siguiente manera;

“CUARTO: Decretar el embargo de lo que exceda la 5ª parte del salario mínimo devengado por el demandado José Alirio Duque Villa, identificado con la cédula de ciudadanía 1112880771, en su calidad de empleado en GRUPO EMPRESARIAL G&T S.A.S., identificada con Nit. 901589082, ubicada en CARRERA 26 L # 72 H - 3 21 DE **CALI**”.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00713-00(024)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter.1191
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante BANCO FINANDINA, por un valor global de **\$25.503.659** al 22 de enero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00928-00(025)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter.1203
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor global de **\$59.743.704** al 29 de febrero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00754-00(029)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter.1208
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor global de **\$41.770.746** al 30 de noviembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00456-00(031)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1190
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, por un valor global de **\$10.784.052** al 25 de agosto de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

2.-NO ACCEDER el reconocimiento de personería a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como quiera que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, ni la escritura pública No.1094 que acredite el poder especial al señor Cristian Alfredo Gómez González.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00225-00(034)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust.1097
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a requerir a Colpensiones a fin de que dé cumplimiento a alguna medida decretada dentro del proceso, como quiera que a través del auto No. 867 del 11 de marzo de 2019, se negó la solicitud de embargo dirigida a dicha entidad.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00229-00(009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust. 1093
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I. 370-354604, allegada por la parte demandante y que fue realizada por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

2.-OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-354604.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00468-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1095
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la apoderada demandante, informa que, aportó escrito de petición ante **SURA EPS** e indica que dicha entidad no suministro los datos del pagador de la demandada.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a **SURA EPS** a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora MONICA MAZUERA OROZCO con C.C#66.916.680 y la dirección de la empresa donde labora.

De otro lado, el despacho se abstendrá de correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, pues pasa por alto que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- OFICIAR** a **SURA EPS** a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora MONICA MAZUERA OROZCO con C.C#66.916.680y la dirección de la empresa donde labora.
- 2.- POR SECRETARIA**, líbrese y envíese oficio a **SURA EPS**.
- 3.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2012-00318-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1211
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el pronunciamiento allegado por la parte demandante, frente a la solicitud de reducción de embargo allegado por los sucesores procesales del demandado, manifestando que no procede dicha petición.

2.-NEGAR la reducción del embargo del 50% sobre el canon de arrendamiento solicitado por la parte demandada, como quiera que dicha petición no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P, pues con los depósitos judiciales restantes que obran en la cuenta única judicial (\$8.282.112) posterior al pago de títulos ordenados en este auto, no se supe el doble de la liquidación de crédito con los intereses calculados desde la fecha del último trabajo liquidatario obrante en el expediente a la fecha.

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante Diana Vanessa Lozano Montoya a través de su apoderado judicial Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda con C.C#1.116.238.813, **con abono en la cuenta de ahorros No. 03166793067 del Banco Bancolombia,** los siguientes depósitos judiciales;

| | | |
|-----------------|------------|--------------------------|
| 469030002909947 | 10/04/2023 | \$ 9.854.720,00 |
| 469030002928870 | 01/06/2023 | \$ 9.854.720,00 |
| 469030002932825 | 13/06/2023 | \$ 9.854.720,00 |
| 469030002945848 | 14/07/2023 | \$ 9.854.720,00 |
| 469030002961208 | 15/08/2023 | \$ 9.854.720,00 |
| 469030002974802 | 19/09/2023 | \$ 9.854.720,00 |
| 469030002984467 | 12/10/2023 | \$ 9.854.720,00 |
| 469030002995943 | 16/11/2023 | \$ 9.854.720,00 |
| 469030003009924 | 20/12/2023 | \$ 9.854.719,00 |
| 469030003018471 | 24/01/2024 | \$ 9.854.720,00 |
| 469030003032223 | 01/03/2024 | \$ 10.046.723,00 |
| TOTAL | | \$ 108.593.922,00 |

4.-ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$2.395.478.00 a la parte demandante Diana Vanessa Lozano Montoya a través de su apoderado judicial Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda con C.C#1.116.238.813, **con abono en la cuenta de ahorros No.**

03166793067 del Banco Bancolombia, el siguiente título judicial;

| | | |
|----------------------|-----------------------|--|
| # 469030003040286 | 26-03-2024 | \$10.677.590.00 |
| Se fracciona en: | \$2.395.478.00 | Para ser entregado a la parte demandante |
| | \$8.282.112.00 | |

Líbrese la orden de pago correspondiente.

5.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación allegada al plenario más las costas del proceso.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00385-00(011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



CONSTANCIA DE TITULOS

| | |
|--|------------------|
| Liquidación del crédito | \$108.547.400 |
| Liquidación de costas..... | \$2.442.000.oo |
| Titulos por pagar por este despacho10/04/2024..... | \$110.989.400.oo |

TOTAL

0



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, se encontró solicitud de remanentes a favor del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

La sustanciadora.

**Auto Inter N°1163
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Estando el proceso a Despacho para dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por apoderado judicial de la parte demandante, observa el Despacho que, con la entrega de la suma de \$20.693.772 ordenada mediante auto de 31 de enero de 2024, se cubrió la totalidad de la obligación a esa fecha, incluidas las costas procesales, de manera que, no había lugar a ordenar el requerimiento a la parte demandante para que actualizara la liquidación del crédito, en la que además, se observa que no imputa los abonos efectuados por entrega de títulos, lo que afecta la sumatoria final del actor.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra cubierta la obligación, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso seguido por el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS por el pago total de la obligación realizado por la parte demandada LUIS EDUARDO TORIJANO Y SILVIO SOLARTE ECHEVERRI. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| Embargo y retención del 25% de la pensión que recibe el señor Silvio Solarte Echeverri, como pensionado de Colpensiones. | Auto No.03604 del 10 de diciembre de 2019 , librado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. |
| Embargo y retención del 30% de la pensión que recibe el señor Luis Eduardo Torijano, como pensionado de Colpensiones | Auto No.03600 del 10 de diciembre de 2019 , librado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. |
| Embargo de los remanentes que le puedan quedar a los demandados Silvio Solarte y Luis Eduardo Torijano dentro del proceso que | Auto No.1164 del 13 de julio de 2020, librado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. |



curso en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 035-2019-154.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Primero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N° CYN/003/01800/2023 del 28 de junio de 2023, radicado bajo la partida N°035-2019-00154-00.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00802-00(012)

hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, ocho de abril de 2024. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La sustanciadora.

Auto Inter N° 1210
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LANCELOT-PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS, solicitó el apoderado judicial de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, y como quiera que a ítem sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LANCELOT-PROPIEDAD HORIZONTAL por el pago total de la obligación realizado por la parte demandada RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| Embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. No.370-822503 de propiedad de la parte demandada, inscrita en la ORIP de Cali. | Oficio No.1726 del 14 de mayo de 2019, y despacho comisorio No.0057 del 08 de agosto de 2019, librado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. |
| Secuestro del bien inmueble con M.I. No.370-822503 de propiedad de la parte demandada, inscrita en la ORIP de Cali. | Despacho Comisorio No.03-024-2021, librado por el este Despacho. |
| Embargo de los remanentes que le queden al demandado Ricardo Enrique Perez Vargas con C.C.#6.254.191 dentro del proceso con radicación 005-2022-195, que se adelanta ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. | Oficio No.003-02181-2023 del 09 de agosto de 2023, librado por el este Despacho. |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00295-00 (010)
hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1099
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de acumulación de procesos allegada por el Dr. Jeisson German Chaves, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso con radicación 001-2021-242 que se adelanta ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, y como quiera que su solicitud no se acompañó de otros documentos, el Despacho resolvió inadmitirla concediéndole el término de 5 días hábiles, a fin de que subsanara lo correspondiente a la acumulación de demandas, y dentro del término concedido, aportó copias del proceso donde funge como apoderado judicial e indicando que del proceso que se adelanta ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias rad.011-2023-355, el cual también solicita acumular, no tiene acceso a las actuaciones, como quiera que no funge como apoderado dentro del mismo.

De lo anterior, observa el Despacho que al tratarse de una solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, el trámite a aplicar es el dispuesto en el artículo 464 en concordancia con el 149 y 150 del CGP, no obstante, atendiendo la falta de anexos y claridad frente a la solicitud, se dio el trámite de la acumulación de demandas de que trata del artículo 463 del C.G.P.

Es por lo anterior, que se efectuará un control de legalidad, se dejará sin efectos el auto No. 391 del 05 de febrero de 2024, y se rechazará de plano la solicitud de acumulación de procesos allegada por el Dr. Jeisson German Chaves, pues su petición no se ajusta a dispuesto en los artículos 464 en concordancia con el 149 y 150 del CGP, pues teniendo en cuenta que el proceso con radicación 001-2021-242 se adelanta ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali y por lo tanto de superior categoría, es ante ese Despacho Judicial que se debe realizar la solicitud de acumulación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 391 del 05 de febrero de 2024.
- 2.-RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud de acumulación de procesos allegada por el Dr. Jeisson German Chaves, por lo anterior expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-00385-00(011)Cdo Acumulación
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust.1094
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el escrito allegado por la parte demandada, indicando que los demandados realizaron dos abonos por la suma de \$300.000 c/u.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00191-00(030)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1087
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el Banco Bancolombia, indicando que,

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|---|-----------------------------------|--|
| JOSE MANUEL DULCEY SANABRIA - 91230660 | Cuenta Ahorros - - 8229 | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00526-00(004)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaría



Auto Sust. 1088
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el Banco Bancolombia, indicando que,

| DEMANDADO | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES |
|---|--|------------------------------------|
| CARLOS HUGO DOMINGUEZ RIVERA - 6058512 | Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 5815 | Producto no susceptible de Embargo |

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2012-00340-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaría

Auto Sust.1089
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio No. CND/004/0234/2024 del 14 de febrero de 2024, allegado por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el proceso con radicación 031-2016-830, fue terminado desde el 14 de abril de 2021, con remanentes a favor del proceso con radicación 027-2012-679 que se adelanta ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2006-00586-00(015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust.1092
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio allegado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el proceso con radicación 005-2020-369 se terminó por pago total de la obligación, razón por la cual deja sin efectos lo ordenado a través del auto No.717 del 14 de septiembre de 2020 y comunicado en oficio No.1823 de la misma fecha, no obstante, dicho oficio no obra dentro de este proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00886-00(003)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1096
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el pagador Policía Nacional, indicando que, *"Verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina Personal Activo -Grupo Embargos, y el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se evidenció que en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1806 de fecha 07/05/2015, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso No.76001400300920150030500, se registró en embargo ejecutivo sobre el 30% del salario total, primas y demás emolumentos, devengado por el señor SERGIO IVAN PEÑA MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.662, a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TÉCNICOS, en dicha orden judicial la medida de embargo fue limitada a la suma de (\$11.418.000,00) M/cte., la cual actualmente No le figura activa ya que se cumplió con los descuentos totales al límite de la cuantía establecida, títulos judiciales que fueron dejados a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali"*

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00305-00(009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1084
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que dentro del proceso con radicación 018-2016-130 se decretó la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual deja a disposición de este proceso las siguientes medidas,

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, y demás prestaciones sociales que devengan las demandadas **MIRIAN BUITRAGO DICUE Y MIREYA LEÓN DIAZ**; ordenado mediante **auto No. 0775** de fecha **12/04/2016**, comunicado con **oficio No. 1066** de **12/04/2016**, librado por el **Juzgado 18 Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-526082**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada **MIREYA LEÓN DIAZ**; ordenado mediante **auto No. 0775** de fecha **12-04-2016**, comunicado con **oficio No. 1067** de **12/04/2016**, librado por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-39379**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, propiedad de la demandada **MIRIAN BUITRAGO DICUE**; ordenado mediante **auto No. 0775** de fecha **12-04-2016**, comunicado con **oficio No. 1067** de **12-04-2016**, librado por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada **MIREYA LEÓN DIAZ**, y que cursa en el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL** bajo el radicado **2014-00851-00**; ordenado mediante **auto No. 1275** de fecha **17-06-2016**, comunicado con **oficio No. 1778** de **17/06/2016**, librado por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada **MIREYA LEÓN DIAZ**, y que cursa en el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** bajo el radicado **2014-00851**; ordenado mediante **auto No. 1762** de fecha **15/09/2017**, comunicado con **oficio No. 01-2699** de **18/09/2017**, librado por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-00845-00(025)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Hs

**Auto Sust.1091
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el proceso con radicación 021-2014-847 fue terminado por desistimiento tácito y deja a disposición de este proceso las siguientes medidas,

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| Embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo que devenga la parte demandada como empleado de la Policía Nacional. | Oficio No.3254 del 04 de noviembre de 2014, emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. |
| Embargo de los remanentes que le queden al demandado dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali y 4 de Ejecución Civil Municipal. | Oficio No. 2106 del 22 de junio de 2015, emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. |
| Embargo de los remanentes que le queden al demandado dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicación 064201900168900. | Oficio No. CYN/003/2014/2021 del 20 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. |

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00130-00(027)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1090
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, indicando que el proceso con radicación 2008-493 fue terminado desde el 13 de noviembre de 2009 por desistimiento tácito, y fue comunicado al Juzgado de Origen el levantamiento de la medida de embargo de remanentes.

2.-En consecuencia de lo anterior, por Secretaría, **LEVANTAR** la medida del embargo decretada sobre el bien inmueble con M.I 370-80265, de propiedad de la parte demandada ADRIANA PATRICIA RAMIREZ con C.C.#66.916.350.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2005-00569-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust. 1085
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Agregar el oficio allegado por el Banco Av Villas, indicando que *“En atención a su solicitud nos permitimos manifestarles que hemos recibido su oficio relacionado en el asunto y verificadas nuestras bases de datos se estableció que no tenemos registrado el proceso allí referido. Por lo anterior les solicitamos nos hagan llegar el oficio u oficios anteriores para proceder con lo ordenado”*

2.-Por Secretaría, REMITIR el oficio No. 109 del 22 de enero de 2019, al Banco Av Villas, de acuerdo a la solicitud que antecede.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00854-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Sust. 1086
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Agregar el oficio allegado por el Banco Av Villas, indicando que *“En atención a su solicitud nos permitimos manifestarles que hemos recibido su oficio relacionado en el asunto y verificadas nuestras bases de datos se estableció que no tenemos registrado el proceso allí referido. Por lo anterior les solicitamos nos hagan llegar el oficio u oficios anteriores para proceder con lo ordenado”*

2.-Por Secretaría, REMITIR el oficio No. 0250 del 22 de abril de 2022, al Banco Av Villas, de acuerdo a la solicitud que antecede.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00526-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



Auto Inter.1209
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado procederá con su aprobación.

De otro lado, se ordenará el secuestro del bien inmueble con M.I No.370-114945, como quiera que obra a ítem 015, la constancia de la inscripción de la medida de embargo ordenada por el Juzgado de Origen.

Finalmente, como quiera que la parte demandada aportó escrito de nulidad y otorgamiento de poder, se correrá traslado del mismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P, y se reconocerá personería al Dr. Fredy Asprilla.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$70.000.000.oo.**

2.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipal No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-114945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, de propiedad de la parte demandada Betty Jassiva Eschebach identificada con la C.C. No.31.387.080.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali, junto con la copia del Certificado de tradición que obra en el ítem 015.

4.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. FREDY ASPRILLA LOZANO con T.P.#158.594 para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-POR SECRETARIA córrase traslado a al escrito de nulidad presentado por la parte demandada, obrante en el ítem N°15 Cdo 2 del expediente digital.

6.-AGREGAR sin consideración alguna el escrito mediante el cual se descorre traslado a la nulidad propuesta, pues este se presentó



de forma extemporánea por anticipación, toda vez que fue allegado antes de la oportunidad procesal prevista en el inciso 4 del artículo 134 y artículo 110 del C.G.P.

7.- Una vez surtido el trámite de nulidad, se dará cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y de seguir adelante la ejecución.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2023-00136-00(031)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

**Auto Sust.1098
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE la apoderada judicial de la parte demandante, a lo resuelto a en el auto No. 622 del 15 de febrero de 2023, a través del cual se negó oficiar a la EPS SANITAS.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2015-00135-00(014)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1054
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto a despacho para proveer lo concerniente a la aprobación u improbación del remate, atendiendo a la realización de la subasta en diligencia del 06 de marzo de 2024, donde en audiencia virtual se remató el vehículo de placas EQK260 y VCR205, quedando pendiente el pago del impuesto y el saldo del remate como quiera que la liquidación de su crédito era inferior a la de la postura, procederá esta instancia a abordar el cumplimiento del citado requisito.

Visto el memorial que antecede a través del cual se acredita el pago de impuesto y saldo de remate, se advierte que, si bien dicha consignación se realizó oportunamente, es decir dentro del término que establece el inciso 1° del artículo 453, lo cierto es que finalmente no se consignó o se cubrió en su totalidad el saldo, suma que se debe calcular sobre el valor final del remate.

Rememórese, que la parte rematante ofertó por cuenta del crédito, por el vehículo de placas VCR205 la suma de \$20.000.000 y por el vehículo de placas EQK260 la suma de \$50.000.000, para un total de \$70.000.000.00; la liquidación del crédito aprobada a septiembre de 2023 asciende a la suma de \$55.691.712.00, por ende, la suma correspondiente al saldo del precio del remate es \$14.308.288, no obstante, el rematante solo consignó la suma de \$11.645.000.00., razón por la cual habrá de improbarse el remate y se ordenará la devolución del dinero consignado, sin que haya lugar a decretar ninguna sanción de las establecidas en el art 453 del C.G.P., como quiera que la consignación se realizó en tiempo y no se vislumbra ningún actuar doloso o de mala fe.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- IMPROBAR el remate de los vehículos de placas EQK260 y VCR260, llevado a cabo el 06 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos, conforme lo normado en el literal e) numeral 2° de la Resolución 4179 de 2019, efectuar la devolución de \$3.500.000.00 por concepto de impuesto del remate, al demandante CREDILATINA S.A.S con NIT N°900.809.206-9.



3.-ORDENAR al ÁREA DE DEPOSITOS DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la devolución del título N° 469030003036808 constituido el 13/03/2024 por la suma de \$11.645.000.00, a CREDILATINA S.A.S con NIT N°900.809.206-9.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00756-00(021)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria



Auto Inter N°1212
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Presenta al juzgado el apoderado judicial de la parte demandada, liquidación del crédito actualizada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en el numeral 2° de la norma en cita, además se observa que la parte demandante no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento en cita, se evidencia que en el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, y no imputó de manera correcta los abonos, por lo que habrá de modificarse dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

| | |
|--|---------------------|
| Capital pagaré | \$5.000.000 |
| Intereses de mora a 31-05-2011 | \$2.758.100 |
| Intereses de mora del 01-06-2011 al 25-07-2011 | \$181.950 |
| Abono títulos judiciales 25-07-2011 | \$842.597 |
| Intereses de mora al 25-07-2011 | \$2.097.453 |
| Intereses de mora del 26-07-2011 al 04-10-2011 | \$235.133 |
| Abono títulos judiciales 04-10-2011 | \$234.458.40 |
| Intereses de mora al 04-10-2011 | \$2.098.127.6 |
| Intereses demora del 05-10-2011 al 25-04-2012 | \$728.750 |
| Abono títulos judiciales 25-04-2012 | \$801.461.32 |
| Intereses de mora al 25-04-2012 | \$2.025.416.28 |
| Intereses de mora del 26-04-2012 al 15-04-2013 | \$1.328.817 |
| Abono títulos judiciales 15-04-2013 | \$710.924.88 |
| Intereses de mora al 15-04-2013 | \$2.643.308.4 |
| Intereses de mora del 16-04-2013 al 22-04-2013 | \$137.400 |
| Abono títulos judiciales 22-04-2013 | \$719.172.48 |
| Intereses de mora al 22-04-2013 | \$2.061.535.92 |
| Intereses de mora del 23-04-2013 al 13-09-2013 | \$528.250 |
| Abono títulos judiciales 13-09-2013 | \$612.643.93 |
| Intereses de mora al 13-09-2013 | \$1.977.141.99 |



| | |
|---|-----------------------|
| Intereses de mora del 14-09-2013 al 31-10-2013 | \$173.400 |
| Abono títulos judiciales 31-10-2013(Emb.crédito) | \$125.770.23 |
| Intereses de mora al 31-10-2013 | \$2.024.771.76 |
| Intereses de mora del 01-11-2013 al 20-06-2014 | \$832.667 |
| Abono títulos judiciales 20-06-2014(Emb.crédito) | \$1.000.628.85 |
| Intereses de mora al 20-06-2014 | \$1.856.809.91 |
| Interese de mora del 21-06-2014 al 12-06-2015 | \$1.250.550 |
| Abono títulos judiciales 12-06-2015(Emb.crédito) | \$1.597.220.71 |
| Intereses de mora al 12-06-2015 | \$1.510.139.2 |
| Intereses de mora del 13-06-2015 al 20-11-2015 | \$560.250 |
| Abono títulos judiciales 20-11-2015(Emb.crédito) | \$276.380.44 |
| Intereses de mora al 20-11-2015 | \$2.070.389.2 |
| Intereses de mora del 21-11-2015 al 24-02-2016 | \$335.300 |
| Abono títulos judiciales 24-02-2016(Emb.crédito) | \$131.625 |
| Intereses de mora al 24-02-2016 | \$2.274.064.2 |
| Intereses de mora del 25-02-2016 al 31-03-2024 | \$11.229.200 |

2.- Así las cosas, el monto de la obligación asciende a **\$16.229.200** al 31 de marzo de 2024.

3.-NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que no se encuentra cubierta la liquidación del crédito y costas, aprobadas dentro del proceso.

4.-NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada, como quiera que el proceso no se encuentra terminado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-00713-00(022)

hs

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria